

JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida por los señores LILIANA CANDELARIA ORTEGA PUPO, en su nombre y en representación de su menor hija HELEN LILIANA PEÑA ORTEGA; ROBERTH ANDRÉS PEÑA ORTEGA Y ELVIA ROSA PÉREZ ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la I.P.S. CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. y la EPS. MEDICINA INTEGRAL S. A.

RADICADO No. 2021-00095-00

Sincelejo, 14 de septiembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, Sucre, catorce de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210009500

Los señores LILIANA CANDELARIA ORTEGA PUPO, en su nombre y en representación de su menor hija HELEN LILIANA PEÑA ORTEGA; ROBERTH ANDRÉS PEÑA ORTEGA Y ELVIA ROSA PÉREZ ROMERO, presentaron demanda verbal de responsabilidad médica, a través de apoderado judicial, contra la I.P.S. CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., Nit. 830510991-3 y la EPS. MEDICINA INTEGRAL S. A. Nit. 800250634-3.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, se observa que reúne las exigencias legales para ser admitida.

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas en escrito alterno a la demanda, este tipo de medidas resultan improcedentes dentro del trámite del proceso verbal, pues para que estén puedan decretarse debe haberse proferido sentencia favorable al demandante, por tal razón se abstendrá el despacho de decretarlas en esta oportunidad.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica, promovida por LILIANA CANDELARIA ORTEGA PUPO, con cédula de ciudadanía No. 22.884.139, en su nombre y en representación de su menor hija HELEN LILIANA PEÑA ORTEGA; ROBERTH ANDRÉS PEÑA ORTEGA, con cédula de ciudadanía No. 1.005.646.646 Y ELVIA ROSA PÉREZ ROMERO, con cédula de ciudadanía No. 42.201.032, a través de apoderado judicial, contra la I.P.S. CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., Nit. 830510991-3 y la EPS. MEDICINA INTEGRAL S. A. Nit. 800250634-3.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, la cual podrá hacerse así mismo como mensaje de datos.

TERCERO: Córraseles traslado por el término de veinte (20) días. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, haciéndosele entrega de copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Abstenerse el despacho de decretar las medidas cautelares solicitada en escrito alterno a la demanda por improcedentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase y téngase al doctor LUIS FERNANDO PÁEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.752.948 y T. P. No. 244.945 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020